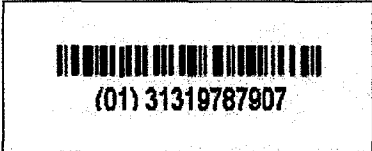


DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_273_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 273, Fecha de entrada: 08/01/2018 10:02 :00
OTROS DATOS Código para validación: T4HLW-JLECW-MCOI3 Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:23:56 Página 1 de 10	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614104 T4HLW-JLECW-MCOI3 BB1CACA1E78DD3AE8E80944C89848D2A90CCCE673) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2017/0014257



Procedimiento Abreviado 264/2017 GRUPO 6

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
LETRADO D./Dña. [REDACTED]
ENTREPLANTA, nº C.P.:28008 MADRID (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 326/17

En Madrid, a 29 de diciembre de 2017.

Visto por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 264/2016, a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] representados y asistidos por el Letrado D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por las personas ya indicadas en el encabezamiento recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Tesorería del Ayuntamiento de Majadahonda de 24 de abril de 2017, que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por los hoy recurrentes en fecha 21 de marzo de 2017 contra la liquidación por el concepto Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana IIVTNU con referencia valor 2014-080-PV-01-A-L-000292 por importe de 3.967,20 euros, que corresponde la transmisión del inmueble sito en [REDACTED]

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_ 273_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 273, Fecha de entrada: 08/01/2018 10:02 :00
OTROS DATOS Código para validación: T4HLW-JLECW-MCOI3 Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:23:56 Página 2 de 10	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614104 T4HLW-JLECW-MCOI3 BB1CACAE1E78DD3AEED0944C88846D2A91CCCE6673) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/nota/verificarDocumentos.do>

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, dando traslado de la demanda a la Administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del art. 54 de la LJCA, haciéndole saber a dicha parte demandada que, dentro de los diez primeros días del referido plazo podría solicitar la celebración de vista.

Tercero.- Por la Administración demandada se presentó escrito de contestación a la demanda junto con el expediente administrativo, declarándose, por diligencia de ordenación, concluso el pleito, sin más trámite, para sentencia conforme a lo establecido en el art 57.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en la redacción dada al precepto por art.14.18 de Ley 13/2009 de 3 noviembre 2009., vigente desde el 31.10.2011.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución del Concejal de Hacienda, Régimen Interior y Recursos Humanos del Ayuntamiento de las Rozas de fecha 14 de marzo 2016, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- El recurrente como argumento para oponerse a la resolución recurrida y solicitar su anulación aduce en síntesis que el cálculo es incorrecto, ya que lo que se grava es el incremento de valor ficticio de los próximos 20 años, y además, la fórmula empleada es incorrecta.

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_273_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 273, Fecha de entrada: 08/01/2018 10:02 :00
OTROS DATOS Código para validación: T4HLW-JLECW-MCOI3 Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:23:56 Página 3 de 10	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614104 T4HLW-JLECW-MCOI3 BBTACAC1E7R0D3AE894C68846D2A90CCCE6673) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.mjustadonda.org/portal/verificarDocumentos.do

De todo ello deduce que debe devolverse la cantidad de 1.071,55 €, a cada demandante por ser la diferencia que por el impuesto le corresponde pagar frente a lo abonado que son 3.967,20 euros.

Los argumentos esenciales se transcriben seguidamente:

En el asunto de referencia, en fecha 13 de Noviembre de 1993 mis mandantes adquirieron dicho inmueble en una cuota participativa del 16,665 % cada uno por causa de partición y adjudicación de herencia al del óbito de D. [REDACTED] a la sazón padre de mis mandantes, y que tiene como consecuencia la liquidación de la sociedad conyugal, con un valor total en escritura de dicho inmueble de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (71.520,44 €).

Por otra parte, mis mandantes en fecha 4 de Marzo de 2015, adquirieron una cuota participativa del 33,335 % cada uno, una vez consolidado con la propiedad el usufructo vitalicio de la supérstite, [REDACTED] a la sazón madre de mis mandantes y causante de la escritura de manifestación y adjudicación de herencia de dicha fecha, con un valor total en escritura de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS EUROS CON VEINTE CENTIMOS (436.162,20€).

Finalmente mis mandantes, en fecha 4 de febrero de 2014, otorgan escritura de compraventa sobre dicho inmueble otorgando un valor de dicho bien de DOSCIENTOS DIEZ MIL EUROS (210.000 €).

En conclusión, si bien mis mandantes han experimentando en el periodo impositivo que va desde la primera muerte a la compraventa final, un incremento de valor, esto no es así en el segundo periodo, dado que adquirieron un bien valorado en su conjunto en CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS SESENTA Y DOS EUROS, vendiéndolo a un precio de DOSCIENTOS DIEZ MIL EUROS (210.000 €), atestiguando dicha transmisión la inexistencia del hecho imponible, toda vez que no existe incremento de valor.

Pese al decremento sufrido en su patrimonio con ocasión de dicha transmisión, en virtud de ambas autoliquidaciones se obtiene en dicho periodo impositivo una cuota líquida de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES EUROS CON DIEZ CENTIMOS (2.143,10 €).

En la súplica de la demanda solicita la actora se dicte sentencia, declarando que procede admitir dichas solicitudes de devolución de ingresos indebidos, condenando a la Administración demandada a devolver a DON [REDACTED] la cuantía de MIL SETENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS (1.071,55 €), e igualmente a DOÑA [REDACTED] a cuantía de MIL SETENTA Y UN EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_273_0_2018	IDENTIFICACION Número de la anotación: 273, Fecha de entrada: 08/01/2018 10:02 :00
DTRDS DATOS Código para validación: T4HLW-JLECW-MCOI3 Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:23:56 Página 4 de 10	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614104 T4HLW-JLECW-MCOI3 BB1CA-CA1E7BD3AE0944C8846D2A90CCE6673) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

La defensa de la administración demandada solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por resultar ajustada a Derecho.

III.- Conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107).

De ello se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del impuesto, por lo que a efectos de determinar la base imponible no se tiene en consideración el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, el valor catastral en el momento de su adquisición, o el valor de adquisición, fórmulas, todas ellas, que hubiesen sido posibles pero que no las ha recogido el legislador.

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_273_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 273, Fecha de entrada: 08/01/2018 10:02 :00
OTROS DATOS Código para validación: T4HLW-JLECW-MCOI3 Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:23:56 Página 5 de 10	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614104.T4HLW-JLECW-MCOI3.BB1CACAE78D03AEEB094C68846D2A90CC66573) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en numerosas sentencias, como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.

La Sentencia de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 5-10-2016, nº 1019/2016, rec. 1372/2015 EDJ 2016/210307, resuelven supuestos parecidos al que es objeto de este proceso.

Esta doctrina ha sido revisada posteriormente por la Sala en sus sentencias de 19-7-2017 EDJ 160312; 21.07.17 (apelación 875/16); 20.09.17 (apelación 267/2017); 21.07.17 (apelación 553/16) al considerar que las sentencias del Tribunal Constitucional han declarado la nulidad de los art 107.1, 107.2 a) LHL, y art. 110.4 LHL.

IV.- La demanda del presente recurso fue presentada en fecha 20 de julio de 2017 cuando ya se había publicado en el BOE la Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno, S 11-5-2017, nº 59/2017, BOE 142/2017, de 15 de junio de 2017, rec. 4864/2016, cuyo fallo es del siguiente tenor literal "Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864/2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (EDL 2004/2992), son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

En el presente supuesto no procede someter a las partes cuestiones no planteadas por ellas al amparo de lo establecido en el art 33.2 de la LJCA, porque lo que se habría de poner de manifiesto es la vigencia o derogación de la ley, y lo que el recurrente cuestiona únicamente es la fórmula de cálculo de la cuota ingresada que en su opinión excede en la cantidad 2.143,10 euros, de lo que hubiese sido el cálculo correcto, por lo que sin que resulten necesarios más razonamientos procede fallar dentro de las pretensiones formuladas por las partes en el recurso y en la oposición al mismo tal y como determina

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_273_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 273, Fecha de entrada: 08/01/2018 10:02 :00
OTROS DATOS Código para validación: T4HLW-JLECW-MCOI3 Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:23:56 Página 6 de 10	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614104 T4HLW-JLECW-MCOI3 BBTICACAE78DD3AEEB0844C68646D290CCCE6673) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/documentos.do>

el art 33 de la LJCA y declarar el derecho del recurrente a que le sea reintegrado el importe que considera indebidamente ingresado .

No procede imponer las costas a ninguna de las partes al ser la analizada una cuestión jurídicamente compleja.

V.- De lo que se deduce que la resolución impugnada no ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable.

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía del proceso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de la Tesorería del Ayuntamiento de Majadahonda de 24 de abril de 2017, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se anula , así como la liquidación que esta confirma, por no resultar ajustadas a Derecho, reconociendo el derecho de los recurrentes a que les sea abonado el importe solicitado en la súplica de la demandada : 1.071,55 euros a

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_273_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 273, Fecha de entrada: 08/01/2018 10:02 :00	
OTROS DATOS Código para validación: T4HLW-JLECW-MCOI3 Fecha de emisión: 9 de enero de 2018 a las 9:23:56 Página 7 de 10	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 614104 T4HLW-JLECW-MCOI3 BB1CAC0A1E78DD3AE8E80944C8846D2A90CCE6673) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

cada uno de los demandantes, cantidades ingresadas en su día por la liquidación del IIVTNU a que se refiere las actuaciones, más los intereses legales. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.